

Rad. No. 2021-0008- EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho del señor Juez, en Puerto Santander, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, 16:14 horas, de la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá en contra del señor JOSE ANGEL LOPEZ GARCIA.

El Secretario,



YREZO ARLEY PÉREZ DÍAZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2021-00008-00
Puerto Santander, nueve (9) de febrero de 2021.

Se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, seguida a través de mandatario judicial, por el BANDO DE BOGOTÁ contra el señor JOSE ANGEL LOPEZ GARICA, para proferir o no auto de mandamiento ejecutivo.

Revisada la misma, se debe afirmar que sería del caso entrar a proferir mandamiento ejecutivo, si no se observara que la demanda ejecutiva como cualquier otra demanda, debe reunir los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C. G. del P., en especial la indicada en el numeral primero (1) del mismo, respecto de ***“La designación del juez a quien se dirija”***, en concordancia con el numeral primero (1) del artículo 84 ibídem, respecto de que ***“A la demanda deberá acompañarse 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”***, y en consonancia con el inciso segundo del artículo 74 ibídem, respecto de que ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”***, como concomitante con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 ibídem, que al tenor de lo literal indica que ***“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento”***, para lo cual, al cotejarse o compararse dicho precepto normativo con el memorial poder otorgado por la entidad ejecutante al apoderado judicial y enviado vía mensaje de datos al despacho, se tiene que el mismo se dirigió al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL/PEQUEÑAS CAUSAS”** sin establecerse su territorialidad y no al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. cual es el Juez de conocimiento, por lo que el mandato otorgado no guarda relación con el Juez indicado en el escrito de demanda, de lo cual se colige que al ser las normas procesales de obligatorio cumplimiento, es menester en conformidad con el numeral primero (1) y segundo (2) del artículo 90 del C.G. del P., proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda ejecutiva, toda vez que si bien es cierto se presentó memorial poder como anexo de la demanda, también es cierto que el mismo no está dirigido al Juez de conocimiento, por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la misma, en el sentido de allegar en los términos prescritos en el artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, pero en especial lo dispuesto en el último inciso del mismo, el memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, esto es al Juez o Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., so pena de que el despacho se abstenga de librar el respectivo mandamiento de pago, dándose por terminada la actuación y por ende su archivo definitivo. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual forma se debe indicar, que por el momento no se tendrá al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de la entidad demandante,

Rad. No. 2021-0008- EJECUTIVO SINGULAR

por cuanto las causas de inadmisión, hacen referencia a la falencia registrada en el escrito virtual, memorial poder.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. En consecuencia de lo anterior, CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la misma, en el sentido de allegar en los términos prescritos en el artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, pero en especial lo dispuesto en el último inciso del mismo, el memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, esto es al Juez o Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., so pena de que el despacho se abstenga de librar el respectivo mandamiento de pago, dándose por terminada la actuación y por ende su archivo definitivo..

3º. NO RECONOCER por el momento, como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.717.705 expedida en Bucaramanga y T.P. No.114422 del C.S. de la J. conforme a lo prescrito en la parte motiva de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1ce8c50f7c414041755ec8b1ccfec0d8b5798b14386cd8ab2465298b7cc10d

Documento generado en 09/02/2021 03:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00036-00
Puerto Santander, nueve (09) de febrero de 2021.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora DUBI ROSA ALVAREZ NIETO, la cual correspondió conocer a éste despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme lo solicitado en la demanda, el cual se notificó en debida forma por estado electrónico.

En conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante notificó personalmente a la parte demandada, de la demanda en su contra, para lo cual se le envió a su domicilio, copia del auto de mandamiento de pago y del escrito de demanda junto con sus anexos, tal cual lo hizo saber al despacho el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del juzgado, el día diez (10) de septiembre de 2020, hora 11:26 a.m., dentro del cual se envió como documentos adjuntos, el cotejo de la diligencia de notificación personal, mediante el cual la empresa de mensajería NOTIFICACIONES LEX, certificó que el día siete (7) de septiembre de 2020, hicieron entrega en la dirección Calle 3 No. 9-04 Barrio El Porvenir del Municipio de Puerto Santander N.S., de la notificación dirigida a la señora DUBI ROSA ALVAREZ NIETO, la cual fue recibida por ella misma, frente a lo que una vez agotados los términos de ley, se observa que la demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores rubricados por la demandada a favor de la parte demandante, los cual consisten en tres (3) títulos valores – pagarés, identificados como el No. 051056100000028 – obligación No. 725051050000365 de fecha de creación 15 de febrero de 2019, con

Rdo. No. 2016-00049-00-EJECUTIVO SINGULAR

carta de instrucciones de la misma fecha; el No. 051016100019566 – obligación No. 725051010300846 de fecha de creación 12 de febrero de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha y el No. 4481850005531544 de fecha de creación 15 de febrero de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la ejecutada, lo cual consta en documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando la correspondiente agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense.

Rdo. No. 2016-00049-00-EJECUTIVO SINGULAR

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000, 00), las cuales serán a cargo de la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365531e7d886dbbe862ec9b815ed659ca8104d1fcef8bf25fafd6e57da70fdd

Documento generado en 09/02/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>